

CONCLUSIONES

1. El panel binacional del Capítulo XIX del TLCAN tiene la naturaleza jurídica de una instancia jurisdiccional *ad hoc*, con características de un órgano arbitral *sui generis*, que excluye, por su propia naturaleza la posibilidad de revisión ante un tribunal interno, que revisa una resolución definitiva en materia de cuotas antidumping y compensatorias en base a las disposiciones jurídicas internacionales y nacionales en las que un tribunal de la parte importadora podría basarse para la revisión de la autoridad investigadora competente. La revisión que hace un panel binacional, es una revisión alterna al procedimiento judicial que se sigue ante los tribunales internos del país importador.

2. El dictamen del panel puede sólo confirmar o devolver la resolución definitiva para que se adopten las medidas señaladas en el proceso de revisión, siendo así dictámenes formalmente, mas no materialmente, obligatorios.

3. La hipótesis planteada en un principio no se comprobó totalmente, el criterio más deferente es el criterio de Canadá, después el de Estados Unidos, y por último el de México.

4. Los criterios de revisión de México, Estados Unidos y Canadá contemplan en común que los paneles binacionales deberán revisar que la autoridad administrativa haya cumplido con los principios de legalidad y debido proceso al emitir resoluciones definitivas en materia de AD y CC y que al dictar estas

resoluciones no haya cometido errores de hecho ni de derecho, incluyendo entre estos, los vicios del procedimiento y el abuso de facultades discrecionales.

5. El criterio de revisión de México y el de Canadá contemplan en común que el panel binacional, deberán revisar la competencia de la autoridad administrativa que emitió la resolución. Sin embargo, es contradictorio que el artículo 1904.8 del TLCAN no conceda a los paneles la facultad para anular la resolución dictada por la autoridad administrativa, ya que en caso de encontrar a ésta última incompetente, como sucedió en el caso de *productos de placa en hoja provenientes de Estados Unidos*, es ilógico que el panel devuelva la resolución a la misma autoridad que consideró incompetente.

6. El criterio de revisión de Estados Unidos y el criterio de revisión de Canadá contemplan en común que el panel binacional debe revisar las pruebas en las que se basó la autoridad administrativa para emitir su resolución. El panel debe revisar si las autoridades administrativas actuaron o dejaron de actuar debido a pruebas fraudulentas o perjuras o no se apoyaron en la evidencia substancial contenida en el expediente. El criterio de revisión mexicano no contempla esta disposición de manera expresa, pero si de manera implícita en su fracción II si consideramos que la presentación de pruebas es un requisito formal del procedimiento.

7. El criterio de revisión canadiense es el criterio más deferente de los tres señalados en el anexo 1911 del TLCAN para la revisión de resoluciones definitivas que impongan derechos AD y CC. A lo largo de esta investigación podemos concluir

que la hipótesis planteada en un principio no fue comprobada en su totalidad, ya que a través del análisis de los criterios de revisión en México, Estados Unidos y Canadá y a través del estudio de casos prácticos se llegó a la conclusión de que el criterio de revisión estadounidense establecido en el artículo 1911 del TLCAN para la revisión de resoluciones definitivas en materia de AD y de CC no es el más deferente de los tres. El criterio que muestra mayor deferencia a las resoluciones de sus autoridades administrativas es el criterio de revisión canadiense que aplica un criterio de revisión de patente irrazonabilidad para el análisis de errores de hecho y de derecho. De esta manera, es el criterio de revisión más proteccionista respecto a la industria nacional. Los paneles binacionales que han aplicado el criterio de revisión canadiense han otorgado el mismo grado de deferencia que hubiera otorgado la Federal Court of Canada de haber sido ésta la corte revisora. No encontramos que los paneles binacionales hayan otorgado una deferencia mayor ni menor que la que hubiese otorgado la Corte Federal.

8. El criterio de revisión canadiense, formado por el criterio de patente irrazonabilidad, es más deferente que el criterio de revisión estadounidense, que se basa en el criterio de evidencia sustancial. El criterio de revisión de patente irrazonabilidad señala que las cortes deben deferir a las resoluciones de las agencias administrativas aún cuando éstas sean erróneas.

9. El criterio de revisión estadounidense es más deferente que el criterio de revisión mexicano. El criterio de revisión canadiense es más deferente que el criterio estadounidense y que el criterio mexicano a la vez. Sin embargo, sí se demostró que el criterio de revisión estadounidense es más deferente que el criterio de revisión

mexicano debido a su cultura jurídica de precedentes legales, en los que la CIC y la CACF tradicionalmente han deferido a las decisiones del Departamento de Comercio y de la Comisión Internacional del Comercio en base a la jurisprudencia que se ha desarrollado bajo el criterio de evidencia sustancial, la Doctrina *Chevron* y el principio de Mejor Información Disponible. El sistema de paneles binacionales al aplicar el criterio de revisión estadounidense ha reducido el nivel de deferencia que, de actuar de la misma manera que la Corte de Comercio Internacional o la Corte de Apelaciones del Circuito Federal, se hubiese otorgado a las agencias estadounidenses. Es decir, el proceso de revisión ante un panel binacional estadounidense resulta menos deferente que el proceso de revisión judicial doméstico en Estados Unidos. Esto no significa que los paneles no se apeguen estrictamente al criterio de revisión estadounidense, sino que debido a la flexibilidad que presentan el criterio de revisión de evidencia sustancial y la Doctrina *Chevron*, los paneles binacionales tratan de basarse en precedentes judiciales que favorezcan la neutralidad en la resolución y no en precedentes que justifiquen la extremada deferencia otorgada a las agencias nacionales por las cortes domésticas.

10. El criterio de revisión mexicano es el criterio menos deferente de los criterios establecidos en el artículo 1911 del TLCAN para la revisión de resoluciones definitivas que impongan derechos AD y CC. Por último, el criterio de revisión menos deferente, más estricto y más claro, es el criterio de revisión mexicano, que se encuentra bien fundamentado en los preceptos constitucionales de los artículos 14 y 16 constitucionales que constituyen el principio de legalidad mexicano asegurando de esta manera a las partes de la controversia, resoluciones claras y transparentes basadas en el principio de debido proceso. Esto se debe también a que no existe en la legislación

mexicana un principio de deferencia. Esto pone en desventaja a nuestro país con respecto a Estados Unidos y Canadá, ya que estos últimos facultan a los paneles binacionales a través del principio de deferencia para deferir a resoluciones de las autoridades administrativas, protegiendo así a su industria nacional de prácticas desleales de comercio internacional. Debido a que no existe una cultura de precedente en nuestro sistema jurídico ni un principio de deferencia existe poca consistencia en las resoluciones de los paneles binacionales que aplican el criterio del artículo 238 del CFF.

11. Un cierto nivel de deferencia en el criterio de revisión de los paneles binacionales, es necesario para la credibilidad de los mismos como medios de solución de controversias. Esto reduce el peligro de reacciones unilaterales inapropiadas por parte de gobiernos de los estados-nación.⁹²³

⁹²³ Croley, Steven P. & Jackson, John H., “*WTO Dispute Procedures, Standard of Review, and Deference to national governments*”, *American Journal of International Law*, Vol. 90, April 1996, No 2, p. 211.

RECOMENDACIONES

1. Atendiendo a los principios de economía procesal y de igualdad jurídica de las partes, México y Canadá deben excluir de sus criterios de revisión, únicamente para efectos de la revisión ante paneles binacionales, la revisión de la competencia de la autoridad administrativa que emitió la resolución. Esta exclusión se debe hacer con el propósito de poner los tres criterios de revisión al mismo nivel del criterio de Estados Unidos. Los Estados parte del TLCAN pueden reformar sus disposiciones jurídicas en materia de AD y CC bajo el artículo 1902 del Capítulo XIX siempre y cuando estas reformas no afecten a alguna de las partes. Si bien es cierto que rara vez se volverá a impugnar la competencia de la autoridad administrativa, ya sea canadiense o mexicana, que emita la resolución administrativa de AD o CC, también es cierto que los particulares no perderán la oportunidad de impugnar en su solicitud cuantos más supuestos les permita el criterio de revisión correspondiente.

2. Si bien México no puede desarrollar un principio de deferencia debido al formalismo de nuestro sistema jurídico mexicano, se recomienda que México desarrolle, ya sea a través de jurisprudencia o de ordenamientos jurídicos, una guía respecto a cómo se debe realizar la revisión de resoluciones definitivas en materia de AD y CC.

3. El mecanismo de solución de controversias del Capítulo XIX debe ser visto por las partes contratantes como una parte permanente del TLCAN. Esto reduciría la susceptibilidad del panel a presiones políticas, particularmente atendiendo a la

preocupación de que una de las partes contratantes podría pedir la eliminación del Capítulo XIX en caso de que algún panel sea incapaz de mantener su posición en un caso importante.

4. Que los gobiernos a través de sus Secretariados otorguen mayor apoyo al sistema de paneles binacionales del Capítulo XIX. Varios críticos del TLCAN han mencionado que los panelistas deben recibir una mayor remuneración debido al nivel de conocimientos y experiencia necesarios para dirimir una controversia. Asimismo, varios panelistas han sugerido que el proceso de solución de controversias se puede mejorar con un mejor sistema de traducción simultánea durante las audiencias y a lo largo del proceso.